

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 129/2002

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS –
APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE
OPERACIONES DE REPORTO.**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley 1834 de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

La Resolución de Directorio N° 128/2001 de 13 de diciembre de 2001, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 083/2000 de 21 de noviembre de 2000, que aprueba el Reglamento de Operaciones de Reporto.

La Resolución de Directorio del BCB N° 035/2001 de 3 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias N° 016/2002 de 18 de octubre de 2002.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 241/2002 de 29 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley 1670 faculta al Banco Central de Bolivia a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto, emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto, como ser todas aquellas de reporto.

Que el Artículo 56 de la Ley 1834 establece que los valores podrán ser desmaterializados y representados mediante anotaciones en cuenta, a cargo de entidades de depósito.

Que en el marco del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, es necesario emitir un nuevo Reglamento de Operaciones de Reporto que contemple también las operaciones con valores desmaterializados.

Que el Artículo 54 inciso d) de la Ley 1670 y el numeral 4) del Artículo 11 del Estatuto del BCB, facultan al Directorio del BCB a dictar las normas para las Operaciones de Mercado Abierto

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales no existe impedimento legal para que el Directorio apruebe un nuevo Reglamento.

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones de Reporto, modificado, en sus IV Capítulos y 14 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir del 15 de noviembre del año en curso.

Artículo 3.- Los Contratos Únicos de Participación en Operaciones de Reporto que se encuentren vigentes, mantendrán su validez hasta su vencimiento o hasta su reemplazo por el nuevo Contrato.

La Paz, 5 de noviembre de 2002

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.
A.

Armando Méndez M.

Enrique Ackermann

//3. R.D. N° 129/2002

ANEXO

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1 (Objeto). –

El presente reglamento tiene por objeto normar las Operaciones de Reporto que realiza el Banco Central de Bolivia (OR-BCB) con entidades financieras autorizadas.

Artículo 2 (Definición). –

Una OR-BCB consiste en la venta que realiza un agente (el reportado), a un determinado precio (valor de ida) calculado sobre la base de valores unitarios, de valores emitidos por el BCB o el TGN, a un segundo agente (el reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los valores u otros equivalentes, en un plazo y a un precio (valor de vuelta) preestablecido en la fecha de la transacción. La fecha de la recompra no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del valor reportado.

Artículo 3 (Cálculo del valor de vuelta unitario). -

El valor de vuelta unitario debe establecer un premio en beneficio del reportador, según lo determinado con la siguiente fórmula:

$$VUV = VUI \left[1 + TP \frac{PL}{360} \right]$$

Donde:

VUV	=	Valor unitario de vuelta del reporto;
VUI	=	Valor unitario de ida del reporto;
TP	=	Tasa premio; y
PL	=	Plazo de la operación de reporto en días.

Artículo 4 (Entidades habilitadas).-

Se encuentran habilitadas para efectuar OR-BCB, previo cumplimiento de lo determinado en el Capítulo III del presente Reglamento, las entidades que estén autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) o

por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS). El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) determinará la modalidad de participación de estas entidades. En todos los casos, la liquidación de las operaciones debe efectuarse únicamente en la Cuenta Corriente y de Encaje que poseen las entidades financieras en el Banco Central de Bolivia, en los horarios que determine el BCB.

//4. R.D. N° 129/2002

Artículo 5 (Modalidades de las OR-BCB). –

El BCB puede actuar en las OR-BCB como reportado o reportador. La OR-BCB se denomina directa cuando el BCB es el reportador y reversa cuando actúa como reportado. Las OR-BCB se efectúan indistintamente en cualquier moneda autorizada por el COMA, pudiendo ejecutarse la operación en una moneda diferente a la del valor (reporto cruzado).

CAPITULO II EJECUCION, INFORMES Y CONTROL

Artículo 6 (Atribuciones del COMA). –

El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) aplica en las OR-BCB los lineamientos trimestrales aprobados por el Directorio del BCB. En ese sentido, el COMA tiene las siguientes atribuciones:

- I. Definir semanalmente, o con la periodicidad que decida, montos globales, tasas premio, plazos mínimos y máximos, monedas y todas las características de las OR-BCB, así como los rangos de negociación autónoma de la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).
- II. Definir, autorizar y modificar con la periodicidad que decida:
 - a) los valores del BCB y del TGN que pueden ser aceptados en OR-BCB,
 - b) las entidades habilitadas para realizar OR-BCB, así como la modalidad y requisitos adicionales de participación, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento,
 - c) los mecanismos de adjudicación, competitivos o no, para estas operaciones, incluyendo sus horarios y otras características,
 - d) la forma de cálculo del valor unitario de ida, el cual podrá considerar mecanismos de cobertura (“haircuts”) que permitan disminuir el riesgo de pérdida para el BCB de fluctuaciones en el precio de mercado de los valores reportados,
 - e) La redención anticipada de las OR-BCB y su modalidad.

Artículo 7 (Atribuciones del Órgano de Ejecución). –

La Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM) es el órgano responsable dentro del BCB de la ejecución de las OR-BCB, pudiendo efectuar las mismas dentro los rangos de negociación autónoma aprobados por el COMA. Si por situaciones de coyuntura fuese necesario realizar operaciones fuera de los rangos aprobados de negociación autónoma, la GOM debe obtener autorización previa y expresa del Presidente del COMA, la cual debe ser puesta en conocimiento del COMA en su siguiente reunión.

//5. R.D. N° 129/2002

Artículo 8 (Informes al Directorio). –

La Asesoría de Política Económica es responsable de evaluar el comportamiento de las OR-BCB y sus impactos en el Programa Monetario, debiendo presentar informes al Directorio cada trimestre.

La Gerencia de Auditoría Interna del BCB es responsable de presentar auditorías semestrales de las OR-BCB al Directorio sobre el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO III REQUISITOS

Artículo 9 (Requisitos). –

Las entidades definidas en el artículo 4 que deseen participar de las OR-BCB, deben presentar los siguientes documentos:

- I. Contrato de Adhesión para efectuar OR-BCB, con validez indefinida, debidamente firmado por los representantes legales respectivos.
- II. Testimonio de Poder Especial otorgado por la entidad financiera habilitada en favor de su(s) representante(s), el cual debe incluir al menos las siguientes facultades:
 - a) Facultades generales de administración.
 - b) Facultad expresa para suscribir el Contrato de Adhesión de OR-BCB en representación de la entidad financiera.
 - c) Facultad expresa para obligarse y responsabilizarse a nombre de la entidad por aquellos funcionarios cuyas firmas autorizadas estén o sean registradas en el futuro en la Secretaría General del BCB, para el envío de solicitudes de OR-BCB a través de los mecanismos autorizados por el COMA.
- III. Por primera vez o cuando existan modificaciones, registro en la Secretaría General del BCB de las firmas autorizadas que presenten los Formularios de

Solicitud de Participación en OR-BCB.

- IV. Formulario de Solicitud de Participación en OR-BCB debidamente llenado y firmado. La solicitud puede ser remitida en cualquiera de las modalidades que apruebe el COMA.

//6. R.D. N° 129/2002

Artículo 10 (Requisitos adicionales). –

En el caso de las OR-BCB directas, las entidades financieras habilitadas deben presentar los valores debidamente endosados en favor del Ente Emisor, cuando corresponda.

En el caso de las OR-BCB reversas, el COMA podrá implantar las mismas según los lineamientos para colocación de valores determinados en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 11 (Custodia de valores físicos). –

En todos los casos, los valores físicos objeto de OR-BCB, durante la vigencia de las operaciones, deben permanecer en depósito y custodia del BCB, o de otra entidad autorizada por el Ente Emisor.

Artículo 12 (Certificación). –

El BCB, a requerimiento de las entidades financieras habilitadas, extenderá certificaciones de las OR-BCB realizadas con el BCB por la entidad solicitante.

Artículo 13 (Sanciones por Incumplimiento). –

Además de la consolidación de la propiedad a favor del BCB del valor reportado, las entidades financieras que incumplan al vencimiento el compromiso de recompra de valores por OR-BCB, quedarán inhabilitadas para participar en OMA durante un periodo de 3 meses la primera vez, 6 meses la segunda y, de ocurrir una tercera contravención, el caso será sometido al Directorio.

Artículo 14 (Reglamentación de otros aspectos operativos). –

El COMA puede definir e implantar cualquier aspecto operativo no previsto en el presente Reglamento.

--- 0 ---